



REFORMAS

Y

ADICIONES HECHAS

A LA CONSTITUCION

DEL ESTADO LIBRE



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

1831

Oficina del C. R. Escandón

DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TELERA

Reformas y adiciones hechas a la Constitucion del Estado, tomadas en consideracion por la Legislatura anterior, e impresas por acuerdo de la actual.

TITULO 3.º

Seccion 2.ª—El articulo 8.º se adicionará despues de la palabra libertad, para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quisieren, con tal que no ofendan a las leyes ni los derechos de otros: de seguridad en su persona y goze de sus bienes: de propiedad en los mismos terminos: e igualdad para ser dirigidos, gobernados y juzgados por las mismas leyes." Se suprime el articulo 9.º

TITULO 4.º

Seccion 2.ª—A la parte 3.ª del articulo 21 se le añadirá. „Por cualquiera quiebra fraudulenta ó por el Estado &c." A la parte 5.ª del mismo articulo se le adicionará al fin „y proferido ya el auto motivado de prision." Se suprime la 1.ª parte del articulo 22 sustituyendola con la 2.ª y en lugar de esta, se pondrá. „Por ebriedad consuetudinaria: por dedicacion al juego: por arbitra separacion del matrimonio; y por grave ingratitude a los padres."

TITULO 5.º

Seccion 1.ª—El articulo 26 se redactará así. „La Religion del Estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la Iglesia Católica, Apostolica Romana &c."

in de comunicar  
sira hacerlo  
esto de su manda  
do las leyes. Por  
ciones de guerra  
para los defen  
sion se han ten  
arios que aun  
verras fortifica  
i entera disposi  
obierno con solo  
e les conceda la  
mielo pues el  
enerador compu  
il hombres y q

tantos disgustos y vexaciones a cau  
rado a la patria. La paz se pre  
senta a los Mequianos, y yo los  
felicitó a todos por tan venturoso  
suceso! Con tal motivo reproduco  
a V. E. las seguridades de mi mayor  
distinguida consideracion y par-

en Mal. 2  
Matana

Art. 10.º En caso de guerra...  
Art. 11.º El Congreso del Estado...  
Art. 12.º El Poder Ejecutivo...  
Art. 13.º El Poder Judicial...  
Art. 14.º El Poder Legislativo...

Art. 15.º El Poder Ejecutivo...  
Art. 16.º El Poder Judicial...  
Art. 17.º El Poder Legislativo...  
Art. 18.º El Poder Ejecutivo...  
Art. 19.º El Poder Judicial...

SO DEL ESTUDO EN DECRETOS Y  
OCCIDENALES Y BOBAGLELO Y  
LIVIA DE CO

Art. 13.º En los casos de guerra o de peligro inminente de ella, el Poder Ejecutivo podrá disponer de las fuerzas armadas de la Unión por el tiempo que fuere necesario para repeler el ataque o para asegurar la defensa del territorio. El Poder Ejecutivo podrá también disponer de las fuerzas armadas de la Unión para el mantenimiento de la paz y para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República. El Poder Ejecutivo podrá también disponer de las fuerzas armadas de la Unión para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República.

Art. 14.º El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y declarar el estado de sitio. El Poder Ejecutivo podrá también declarar el estado de guerra y declarar el estado de sitio. El Poder Ejecutivo podrá también declarar el estado de guerra y declarar el estado de sitio.

Sección 2.ª Artículo intercalár despues del 27. El Estado ejerce sus derechos:—Primeramente. Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales.—Segundo. Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes.—Tercero. Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.—Cuarto. Por medio de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados que las aplican en causas civiles y criminales.—Quinto.—Por medio de los funcionarios publicos encargados de cuidar y administrar los intereses del Estado en lo político-económico.—Sexto. Por su representación en las cámaras de la Unión por medio de sus diputados y senadores.

TITULO 6.º

Sección 2.ª El artículo 33 se reformará de este modo. Las atribuciones del Congreso son:—Primera. Formar los códigos de la legislación particular del Estado.—Segunda. Reclamar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u ordenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.—Tercera. Decretar leyes para la administración y &c. Sección 5.ª Se suprimen los artículos 59 y 60. La parte 2.ª del artículo 61 se redactará así. Los individuos del ejército permanente los de la milicia activa; y los retirados que gozen fuero: los eclesiasticos, pudiendose nombrar solo uno por la capital del Estado. Sección 5.ª A la parte 7.ª del mismo artículo se le suprime en el tiempo que haya declarada guerra &c. Sección 6.ª La 2.ª parte del artículo 67 dirá

5. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de noviembre.

Sección 7.ª El artículo 69 se reformará de este modo. Acto continuo de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán &c.

Despues del 3.º caso de la 2.ª de las atribuciones que señala el artículo 71 seguirá este. 6.º siempre que esta lo juzgue conveniente.

Sección 8.ª Al artículo 72 se le adicionará al fin. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo ecija el bien publico, podrá igualmente tratar aqnel.

Sección 9.ª La parte 2.ª del artículo 75 dirá. Las proposiciones que en los mismos terminos haga la Suprema Corte de justicia del Estado. Reputandose por 3.ª la que es 2.ª en la constitucion.

Sección 10.ª Al artículo 82 se le añadirá al fin. Debiendo por el mismo hecho tenerse la ley ó decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicación.

Se suprime el artículo 85. Al artículo 86 se añadirá tambien al fin. Aun cuando no lo verifique, la ley ó decreto se tendrá por sancionado.

TITULO 7.º

Sección 2.ª Adición final del artículo 94. Entendiendose tambien que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Sección 6.ª El artículo 118 dirá así. El gobernador y vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traicion contra la independencia ó forma de gobierno: por cohecho á impedir las elecciones: reunion del congreso ó ejercicio de las atribuciones de este: por usurpacion del po-

in de comunicar  
siva hauelto  
esto de un mando,  
do las Leyes. De  
iones de guerra  
para los defen  
ion se han ten  
arios que aun  
verras fortifica  
i entera disposi  
obierno con solo  
e les conceda la  
recuido pues el  
overador compu  
il hombres y 9º

tantos disgustos y vexaciones á cau  
rado á la patria. La paz se pre  
senta á los Meguanos, y yo los  
felicitó á todos por tan venturoso  
suceso.

Con tal motivo reproduco  
á V. E. las seguridades de mi mayor  
distinguida Consideracion y par-

en Mal. 2  
Montana

SO DEL ESTATO EN DECRETO  
OCCIDENALE BPOBCELO V I  
LINA DE CC